

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
	e. Metionina.	22
	f. Diaminodifenil-sulfona.	13
	g. Derivados de los tiofosfatos.	1
	h. Los demás.	13
38.11	Desinfectantes, insecticidas, etc.	
...
	D. Los demás:	
...
	II. Preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:	
	Aceites minerales.	14
	Acido cianhídrico y cianuros.	
	Acido 2,4 D (ISO).	
	Azufre.	
	Benomilo (ISO).	
	Carbendacima (ISO).	
	Cloratos.	
	Compuestos arsenicales.	
	Diclorvos (ISO).	
	Dicofol (ISO).	
	Ditiocarbamatos metálicos.	
	HCH (ISO) y su isómero gamma.	
	Hexaclorobenceno (ISO).	
	Malation (ISO).	
	Naled (ISO).	
	Paradictorobenceno (ISO).	
	Paraquat (ISO).	
	Polisulfuros.	
	Sales inorgánicas del flúor.	
	Sales de mercurio.	
	Sulfuro de carbono (ISO).	
	Tiouramas sulfuradas.	
	Triclorfon (ISO).	
	Mezclas de estos principios activos con otros productos.	
50.02	Seda cruda (sin torcer).	4,4

34730 REAL DECRETO 3839/1982, de 15 de diciembre, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria.

La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una revisión de la evolución económica de los sectores implicados, determina el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983 los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
	A) Reducción de derechos	
28.16.A	Amoniaco anhidro.	Libre
Ex. 29.04.A.III.b	Alcohol butílico secundario.	Libre
Ex. 29.08.A.III.c.2	Nitrofené (ISO); metoxicloro (ISO).	1 %
Ex. 29.14.C	Alletrin (ISO); cicloprato; fenotrin (ISO); permetrina (ISO).	1 %
Ex. 29.14.D.IV.c	Acido naftil acético (ISO).	1 %
Ex. 29.16.A.VIII.b	Bromopropilato (ISO).	1 %
Ex. 29.16.D.III	Acido 2, 4, 5 T (ISO); dicamba (ISO); diclofop-metil (ISO); metil-5 (2, 4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); metopreno (ISO).	1 %
Ex. 29.19.C.II.b	Bromfenvinfos (ISO); clorfenvinfos (ISO); crotoxifos (ISO); mevinfos (ISO); tetraclorvinfos (ISO).	1 %
Ex. 29.21.B.II.d	Propargita (ISO).	1 %
Ex. 29.30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO).	1 %
Ex. 29.31.B.III.b	Acido tioglicólico.	Libre
Ex. 29.36.D	Asulam (ISO).	1 %
50.02	Seda cruda (sin torcer).	Libre
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	Libre
Ex. 85.21.D.II.b.2	Diodos apilados tipo miniatura (12 x 4 mm máximo) de alta tensión (mínimo 12.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	10 %
	B) Elevación de derechos	
Ex. 29.31.B.III.c	Malation (ISO).	14,4 %
Ex. 29.34.C.I	Triclorfon (ISO).	10 %
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO); benomilo (ISO); ácido tricloroisocianúrico y sus sales.	10 %
Ex. 85.20.C.I	Casquillos (bases) para lámparas eléctricas.	25 %

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34731

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en materia de gestión económico-financiera y de inventario de bienes muebles.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a los criterios de economía, celeridad y efi-

cacia, se hace necesario realizar delegación concreta de determinadas atribuciones en ciertos órganos inferiores de este Instituto. En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las potestades legalmente atribuidas y previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Artículo 1.º Se delegan en el Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria las competencias de esta Dirección General que a continuación se relacionan:

1. Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite máximo de cincuenta millones de pesetas.

2. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos debidamente autorizados en cada caso.

3. Celebrar en representación del Instituto cualesquiera contratos administrativos o privados a los que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Contratos del Estado, siempre que la cuantía de los mismos no exceda de cincuenta millones de pesetas en cada caso. Esta facultad para celebrar contratos lleva implícitas las de aprobación del proyecto, en su caso, y del gasto correspondientes; aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, adjudicación del contrato, formalización del mismo y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento Ejecutivo atribuyen al órgano de contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 2.º Se delegan en el Jefe del Servicio de Gestión Financiera las competencias de esta Dirección General que a continuación se relacionan:

1. Autorizar y disponer los gastos dentro de las consignaciones presupuestarias del Instituto y hasta el límite máximo de veinte millones de pesetas.

2. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos debidamente autorizados por el Director general del Instituto, por el Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria o por el propio Jefe del Servicio de Gestión Financiera.

Art. 3.º Para la disposición de los fondos del Instituto Nacional de Empleo serán necesarias las firmas del Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria o del Jefe del Servicio de Gestión Financiera, indistintamente, y, en todo caso, del Interventor Delegado en el Instituto.

Art. 4.º Se delegan en el Jefe del Servicio de Patrimonio, Obras y Servicios las competencias de esta Dirección General que a continuación se relacionan:

1. Celebrar en representación del Instituto cualesquiera contratos administrativos o privados a los que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Contratos del Estado, siempre que la cuantía de los mismos no exceda de veinte millones de pesetas en cada caso. Esta facultad para celebrar contratos lleva implícitas las de aprobación del proyecto, en su caso, y del gasto correspondiente, aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, adjudicación del contrato, formalización del mismo y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento Ejecutivo atribuyen al órgano de contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2. Resolver las propuestas de baja de materiales y otros bienes muebles inventariados y las decisiones sobre su posible aprovechamiento, si hubiere lugar, así como aceptar donaciones de bienes muebles para los fines específicos del Instituto que no originen contraprestaciones.

Art. 5.º La delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Director general del Instituto Nacional de Empleo en cuantos asuntos considere oportuno.

Art. 6.º Las resoluciones que se dicten en uso de las facultades concedidas harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Director general del Instituto, poniendo fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación.

Art. 7.º Se autoriza al Subdirector general de Gestión Económica y Presupuestaria para dictar las instrucciones que precise la ejecución de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

1. Resolución del Director general del Instituto Nacional de Empleo de 14 de diciembre de 1979, publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» de 19 de diciembre bajo el número 29789, por la que se delegaban competencias en materia de gestión económico-financiera.

2. Resolución del Director general del Instituto Nacional de Empleo de 15 de abril de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982 bajo el número 13613, por la que se delegaban competencias en materia de inventario de bienes muebles.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1982.—El Director general, Pedro Montero Lebrero.

Ilmos. Sres. Director general adjunto y Subdirectores generales de Gestión Económica y Presupuestaria, de Formación Profesional, de Prestaciones y de Promoción del Empleo del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

34732 ORDEN de 28 de diciembre de 1982 por la que se determina el valor del precio medio del KWh en el año 1982 a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.

Ilustrísima señora:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del KWh, redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del KWh será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon, resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que, referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del KWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el SIFE y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de diciembre de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 30, establece que el precio medio nacional del KWh es de 4,8717 pesetas/KWh y que su tipo impositivo, de 0,23 pesetas/kilovatio hora, tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio medio del KWh obtenido a partir de los valores anuales de la energía eléctrica consumida a nivel nacional, correspondiente a las facturaciones realizadas en el año 1982, es de 5,4083 pesetas/KWh.

Segundo.—El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del día 1 de enero de 1983, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,27 pesetas/KWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de diciembre de 1982.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.